



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), FEBRERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Proceso No. 2024-00035-00
Auto No. 219*

*Por considerarse que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANGIE LICETH ARBOLEDA MONTAÑO** representante de la menor **D.S.M.A** dirigida en contra de **LEIDER MARULANDA CAICEDO** por los siguientes rubros:*

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE. (\$6.593.140oo) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante los meses de enero de 2019 a enero de 2024, incluido los conceptos de primas semestrales y cuyos valores se encuentran establecidos en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hija.

5. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, a quien se le hace saber que cuenta con el termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo código

6. La abogada NASLY CORAL PEREA en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia actúa en defensa de los intereses de la menor en comento.

Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del Juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente debe dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe14cba0803ebf077225dee8f1ccf2d10c984e7b525412110d88c786ae279b70**

Documento generado en 19/02/2024 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>